

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975.-

Vistos:

El precedente pedido de avocación formulado por el señor Juez Nacional de Fisura Instancia en lo Criminal de Sentencia, doctor Juan R. R. Chosco de Andrade respecto de la sanción de provención aplicada por la Cámara del Puerto mediante resolución del 23 de septiembre de 1975 y confirmada el 28 de octubre de 1975, contestando los recursos o nulidad y recomendarización oportunamente planteados.-

Considerando:

1º) Que al del escrito de fa. 12/13 al de los anteriores actuaciones, resulta que sea premente lo solicitado a fin de reverir la sanción de que fuere objeto el requerido con motivo de las declaraciones públicas e insidiosas posibles de tal medida establecida por la Cámara respectiva, con fundamento en el artículo 80 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 6º del Reglamento del Puerto.-

2º) Que ello es así pues, siendo la potestad disciplinaria propia de la Cámara de lo Jurisdicción -art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional y doctrina de art. 273; 280 y sus citas, entre otros, la intervención de este Tribunal por vía del art. 22 del R.J.N. sólo procede en casos de estricta excepción en los que malle manifiesta extralimitación y parcial arbitrariedad o caso de romper de superintendencia general así lo aconsejar (Páginas 286; 28, entre otros).-

|||||

3º) que entonces, este Corte estima que en la especie no se configura ninguno de tales supuestos ni se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio ya que, si bien la Cámara del fuero no verificó la exactitud de la nota cuya publicación dio lugar a la medida dispuesta, el sancionado -además de ser debidamente oido en oportunidad de la reconsideración solicitada y conforme a los artículos 21 y 22 que reglamentan el proceso disciplinario-, no desconoce la autoría ni niega la autenticidad de la misma, al limitarse a sostener que tuvo por base hechos concretos pero publicados en forma parcial, desfigurado y tendencioso ( doctrina de Fallos 281:388).-

4º) que cuadro añadir que tampoco existe gravado institucional que permita adaptar otro temporizador si, al concluirse manifestaciones que, cualquiera fuese su acierto o error, se consideran incompatibles con la circunstancia propia de los magistrados judiciales (Fallos 294:244), si lo se tuvo por nro, sin menoscabo alguna de la independencia de sus funciones, procurar la conducta que éstos deben observar en todos sus actos.-

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

Se resuelve:

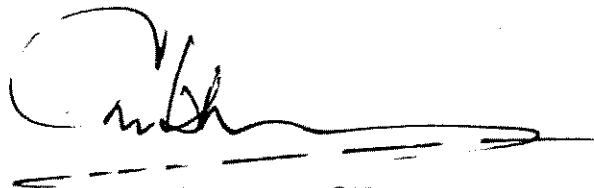
No hacer lugar a la avocación solicitada.-

Regístrate, notifíquese y archívese.-

MIGUEL ANGEL BERCAITZ

AGUSTIN DIAZ BIALET : HECTOR MASNATTA RICARDO LEVENE (H) PABLO A. RAMELLA

ES COPIA



CARLOS MARÍA BRAVO  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION